

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/01/2024 17:48:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2024 12:22:24 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/01/2024 10:10:07 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/01/2024 16:18:04 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/02/2024 22:09:23 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE TERRORISMO

Sumilla. Se reitera que el delito de terrorismo no es uno de lesa humanidad, razón por la cual puede prescribir la acción penal por el paso del tiempo.

Al respecto, en el presente caso, de la verificación de los actuados se aprecia que, desde la comisión de los hechos hasta la actualidad, ya operó el plazo de prescripción extraordinario, conforme con la previsión contenida en los artículos 119 y 121 del Código Penal de 1924. En consecuencia, la resolución debe ser ratificada.

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** contra la Resolución N.º 3 de veintitrés de febrero de dos mil veintidós (foja 2408/2416), expedida por la Cuarta Sala Penal Nacional de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Mediante dicha resolución se declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el fiscal superior y en consecuencia, extinguida la acción penal promovida en contra de **Francisco Sánchez De la Cruz, Roberto Orellana Barrientos, Máximo Mendoza Avilés, David Félix De La Cruz García, Avelino Alfaro Muñoz, Glicerio Medina Barrientos, Vicente Gamboa Escobar, Dorotea Vega Pacheco y Marina Llamoca Gómez**, por la presunta comisión del delito de terrorismo (tipificado en el inciso f del artículo 288-B del Código Penal de 1924, modificado por la Ley N.º 24953), en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. La acusación fiscal (fojas 1287/1288-A) comprendió los siguientes hechos:

Los acusados **David Félix de la Cruz García, Avelino Alfaro Muñoz, Dorotea Vega Pacheco, Glicerio Medina Barrientos, Vicente Gamboa Escobar y Marina Llamoca Gómez** pertenecientes a la organización terrorista de Sendero Luminoso, el **12 de diciembre del año 1989** incursionaron en la Comunidad de Acocros de la provincia de Ayacucho. A las 22:00 horas aproximadamente ingresaron violentamente al domicilio de los esposos Nivardo Enríquez Anyosa y Felicitas Bendezú Cervantes y los sacaron a la fuerza, para luego llevarlos a unas cuadras de su casa, donde fueron cruelmente asesinados.

Asimismo, se tiene también el homicidio perpetrado en agravio de Paulina Cabrera Mendoza y Elena Cabrera Isase, los cuales se produjeron el **20 de enero del 1990**, cuando Justiniano Bautista Muñoz (el ex juez de paz no letrado del distrito de Accoro) juntamente con Julián García Huanaco, Máximo Mendoza Avilés, Roberto Orellana Barrientos y los demás acusados, todos trabajadores del Consejo Distrital, se dirigieron al domicilio de las agraviadas mencionadas y los condujeron al lugar denominado Cucho Solar donde fueron asesinadas con arma blanca.

2.2. Estos hechos se subsumieron en el delito de terrorismo previsto en el inciso f del artículo 288-B del Código Penal de 1924, modificado por la Ley N.º 24953.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La **Procuraduría Pública Adjunta Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior** en su recurso de nulidad básicamente sostuvo como agravio que el delito de terrorismo era pluriofensivo, ingentemente grave y de acuerdo con el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación los grupos subversivos fueron los principales perpetradores de crímenes y violaciones a los derechos humanos, con lo cual se debilitó el tejido social del país y su desinstitucionalización.

Afirmó que, Sendero Luminoso fue una organización que funcionaba como un aparato organizado de poder, es decir, una organización ilícita con una estructura y dirección claramente establecidas y diferenciadas, tal como ésta Suprema Corte lo ha establecido con anterioridad. Sumado a ello, existió un

ataque generalizado o sistemático. Entre otros argumentos, indicó que el delito imputado a los acusados era esencialmente uno de lesa humanidad, el cual es imprescriptible según los convenios y pactos internacionales sobre la materia.

CUARTO. DICTAMEN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

Mediante el Dictamen 723-2023-MP-FN-SFSP (foja 50/54 del cuadernillo formado en esta instancia suprema) opinó que se declare **no haber nulidad** en el auto recurrido, pues conforme con la acusación fiscal el último hecho imputado a los acusados, y considerando que el plazo de prescripción extraordinaria es de 30 años, esta, ya operó.

Sobre la alegación de que el delito de terrorismo es uno de lesa humanidad y, por tanto, deviene en imprescriptible, la fiscal suprema en lo penal señaló que el Tribunal Constitucional ha establecido cuáles son los alcances y características de un delito así, los que no concurren en el delito de terrorismo imputado a los acusados. Más bien, acota que el pronunciamiento de la Sala Penal Superior sigue la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte en los recursos de nulidad 944-2015/Lima y 1702-2021/Nacional.

QUINTO. SUSTENTO NORMATIVO

5.1. En forma previa a analizar la cuestión de fondo y dado que los agravios se refieren a la prescripción de la acción penal, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia expresó que la prescripción tiene relevancia constitucional, entre estas, la sentencia del Expediente 00371-2011-PHC/TC (caso Robinson Ramírez Quintanilla) que en su fundamento 3 señala:

La prescripción de la acción penal goza de relevancia constitucional, en tanto se encuentra vinculada al contenido del plazo razonable del proceso. Ello ha permitido que este Tribunal Constitucional emita pronunciamientos de fondo en casos en los que se ha alegado prescripción de la acción penal [cfr. STC 2506-2005-PHC/TC, 4900-2006-PHC/TC, 2466-2006-PHC/TC y 331-2007-PHC/TC].

5.2. La prescripción en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la Ley sustantiva para el delito incriminado (pena abstracta)².

² Fundamento jurídico 5 del Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116.

5.3. Es una causal de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*³, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En otras palabras, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo⁴.

5.4. Esta figura se justifica por la presencia de la garantía constitucional del plazo razonable, que constituye un límite temporal al ejercicio de la potestad persecutoria del Estado, ya que la acción penal no puede ejercerse de modo indeterminado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO

6.1. Conforme con los agravios de la procuradora pública adjunta, lo que se cuestiona en el presente caso es si los hechos son imprescriptibles o no, por constituir **crímenes de lesa humanidad**.

Con relación a este planteamiento, esta Suprema Corte en el Recurso de Nulidad 1702-2021/Nacional⁵ señaló que:

- 6.4. [...] sobre el agravio de calificarse los hechos como un crimen de lesa humanidad, debe tenerse en cuenta lo siguiente:
- a. La función de calificar y proponer un hecho delictivo a fin que sea juzgado, corresponde exclusivamente al Ministerio Público en virtud al principio acusatorio, en la cual el juzgador únicamente tiene la posibilidad de efectuar una calificación diferente a través de la desvinculación procesal, lo que evidentemente no impide el control jurisdiccional correspondiente.
 - b. El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente 0024-2010-PI/TC, delimitó las características para que un acto constituya un crimen de lesa humanidad: **a)** cuando por su **naturaleza y carácter** denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; **b)** cuando se realiza como **parte de un ataque generalizado o sistemático**; **c)** cuando responde a una **política** (no necesariamente formalmente declarada) **promovida o consentida por el Estado**; y, **d)** cuando se dirige contra la población civil. **No se aprecia** — como bien indicó la Fiscalía Suprema en lo Penal— que, pese a la gravedad de los hechos imputados, la violación de derechos humanos, su carácter sistemático y estar dirigido contra la población civil, policial y militar, **que el Estado los haya consentido, reconocido ni mucho menos promovido, bajo el ideario de la organización terrorista Sendero Luminoso**. Ello significa que **no se cumple copulativamente con las condiciones para que los actos imputados**

³ Locución latina que significa “derecho punitivo”.

⁴ Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los expedientes 1805-2005-HC/TC (fundamentos jurídicos 6 y 7) y 07451-2005-PHC/TC (fundamento jurídico 4).

⁵ Ponente: juez supremo Guerrero López.

sean calificados como crímenes de lesa humanidad, por ende, tener la característica de la imprescriptibilidad [resaltado agregado].

6.2. Con base en lo anotado, los hechos imputados en el marco de acciones terroristas, ni remotamente toleradas por el Estado, no cumplen con las características para ser considerados crímenes de lesa humanidad.

6.3. Cabe agregar que esta posición también ha sido asumida anteriormente por esta Suprema Corte en los recursos de nulidad 434-2019 y 852-2020 en los que desarrollan similar fundamentación sobre la prescripción de la acción por el delito de terrorismo, ante el cumplimiento del plazo ordinario o extraordinario, según corresponda.

6.4. En ese entender, al haber descartado el agravio de la recurrente sobre la naturaleza del delito de terrorismo y su imprescriptibilidad, entonces es preciso verificar si la decisión de declarar extinguida la acción penal por prescripción fue correcta o no.

Para ello, de la revisión de los actuados, en principio se advierte que fue el fiscal superior quien solicitó la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo a favor de Sánchez De La Cruz. Frente a ello, la Sala Penal Nacional concluyó que efectivamente ya había operado la prescripción de la acción penal y lo declaró así para el mencionado acusado y dado que los demás acusados Roberto Orellana Barrientos, Máximo Mendoza Áviles, David Félix De La Cruz García, Avelino Alfaro Muñoz, Glicerio Medina Barrientos, Vicente Gamboa Escobar, Dorotea Vega Pacheco y Marina Llamoca Gómez se encontraban en la misma situación, se hizo extensiva la decisión de prescripción.

6.5. Ahora bien, para que esta Suprema Corte determine si el plazo de prescripción operó, es conveniente señalar la normativa aplicable vigente al momento de los hechos. Así, se tiene que la conducta atribuida a los acusados fue calificada en el delito de terrorismo previsto en el inciso f del artículo 288-B del Código Penal de 1924, modificado por la Ley N.º 24953, el cual respecto a la pena establece que será de internamiento cuando se causare muerte o lesiones graves.

6.6. En lo concerniente a la prescripción, corresponde aplicar los artículos 119 y 121 del CP de 1924. El primer dispositivo legal establecía que el plazo ordinario de la prescripción para los delitos sancionados con pena de internamiento era

de veinte años. Además, se señaló en su segundo párrafo que el plazo de la prescripción se aumentaba en una mitad cuando se tratase de delitos en perjuicio del Estado, el mismo que no es aplicable en este caso pues a los acusados le es más beneficioso la regulación del Código Penal de 1991, que introdujo la duplicidad del plazo de prescripción solo para aquellos delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos que afecten el patrimonio del Estado.

6.7. Con base en lo anotado, los plazos de prescripción ordinario y extraordinario de la acción penal atribuida a los acusados son de veinte y treinta años, tal como la Sala Penal Superior lo determinó correctamente.

En este caso, es aplicable el último plazo indicado, así que contabilizados los treinta años desde 20 de enero del 1990 (fecha del último hecho, esto es, en que cesó la permanencia), la acción penal se encuentra prescrita, conforme con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal.

En conclusión, fue correcta la decisión de la Sala Penal Nacional y corresponde ratificar la resolución impugnada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la Resolución N.º 3 de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, expedida por la Cuarta Sala Penal Nacional de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Mediante dicha resolución se declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el fiscal superior y en consecuencia, extinguida la acción penal promovida en contra de **Francisco Sánchez De la Cruz, Roberto Orellana Barrientos, Máximo Mendoza Avilés, David Félix De La Cruz García, Avelino Alfaro Muñoz, Glicerio Medina Barrientos, Vicente Gamboa Escobar, Dorotea Vega Pacheco y Marina Llamoca Gómez**, por la presunta comisión del delito de terrorismo (tipificado en el inciso f del artículo 288-B del Código Penal de 1924, modificado por la Ley N.º 24953), en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

II. DISPONER que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán, por licencia del magistrado supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ISGL/rbb